

Resolución Directoral

Santa Anita, 14 de Julio del 2020

VISTO:

El Expediente N° 20MP-01762-00, sobre Recurso de Apelación del administrado **JOSE MANUEL LOCONI GARCIA**, contra la Resolución Ficta que desestima la petición administrativa del reintegro del incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales desde el 1° de Enero de 1993, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que con fecha 17 de Diciembre del 2019, el servidor JOSE MANUEL LOCONI GARCIA, solicita el reintegro del incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales desde el 1° de Enero de 1993;

Que, con fecha 29 de Enero del 2020, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta al acto administrativo que desestima la petición administrativa del referido reintegro del incremento, más devengados e intereses legales desde el 1° de Enero de 1993;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 020-OP-HHV-2020, de fecha 14 de Enero del 2020, la Oficina de Personal resuelve: *“Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Reintegro del incremento dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales desde el 1° de Enero de 1993”*; la cual se notifica al solicitante con fecha 26 de febrero del 2020, según consta en el cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 076-OP-HHV-2020;

Que, del expediente administrativo, se observa que el administrado presentó su solicitud de reintegro del incremento dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, el 17 de Diciembre del 2019, apreciándose que **el denominado Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta** que desestima su referida solicitud de reintegro, **fue presentado el 29 de Enero del 2020**, habiendo transcurrido 29 días hábiles, es decir, dentro del plazo para que la entidad emita pronunciamiento según señala el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en tal situación, la entidad a través de la Oficina de Personal, se encontraba facultada para resolver la petición del recurrente, previa aclaración respectiva en el sentido que el denominado Recurso de Apelación por Silencio Negativo, **a la fecha de presentada, no excedía el plazo máximo de 30 días, por cuya razón no operaba el SILENCIO NEGATIVO**; sin embargo, al no efectuar la aclaración pertinente, la Oficina de Personal permitió y/o consintió el error del administrado respecto a la interposición de la denominada apelación, que corresponde resolver por cuanto procesalmente el interesado no puede perjudicarse, y además la Autoridad Administrativa no puede dejar de resolver por deficiencia





de las fuentes del procedimiento administrativo (artículo VIII del Título Preliminar del acotado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto del Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, presentado por el apelante, quien argumenta: ***i) Que el administrado con fecha cierta ha venido solicitando el Reintegro del incremento dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales desde el 1° de Enero de 1993, siendo que a la fecha no se ha resuelto lo solicitado , por lo que da por desestimado su petición acogiéndose al silencio administrativo negativo,*** lo que amerita citar el Informe de Situación Actual N° 016-RL-OP-HHV-2020, de fecha 06 de Enero de 2020, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el servidor **JOSE MANUEL LOCONI GARCIA**, ingresó a laborar a la institución con fecha 01 de Diciembre de 1990, en condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 356-HHV-P-90, con el cargo de Enfermero Nivel IV;



Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI; posteriormente, mediante Ley N° 26233 – Ley que aprueba la nueva estructura de contribución al FONAVI, de fecha 14 de octubre de 1993, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y estableció en su Disposición Final Única, que los trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, sin embargo mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose en su artículo 2°, que lo dispuesto en el precitado dispositivo legal no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, los trabajadores de los diferentes Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, como es el caso del administrado *José Manuel Loconi García*, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25971, por efecto del artículo 2° del Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, asimismo, los trabajadores como es el caso del servidor, y obtuvieron el referido incremento en sus remuneraciones, a partir del 01 de enero de 1993, por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, continuaron percibiendo dicho incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, conforme lo señala la única disposición final de la Ley N° 26233;

Resolución Directoral

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto la pretensión del administrado tampoco podría estimarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4º, numeral 1 de la Ley N° 30879 – “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019”, que señala: “Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Así también es precisada y concordada con lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1º del Decreto Supremo N° 014-2019 – “Decreto Supremo que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020”;

Que, por lo expuesto se puede concluir que el derecho petitionado respecto al reintegro del incremento dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales desde el 1º de Enero de 1993 deviene en INFUNDADO,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el administrado **JOSÉ MANUEL LOCONI GARCÍA**, contra la Resolución denegatoria Ficta, que desestima la petición administrativa del reintegro del incremento dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales desde el 1º de Enero de 1993.

Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto por el artículo 228º, numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

GLCV/
Distribución:
OEA
OAJ
INFORMATICA
INTERESADO

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Queva Vergara
Directora General (e)
C.M.P Nº 21499/R.N.E. 12799